



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: APELACIÓN SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00357-01
DEMANDANTE: LUZ MILA ARIZA DE MARIN
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Luz Mila Ariza de Marín contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogado sustituto de la parte demandada al doctor Jesús Eduardo Mejía Meneses, identificado con cedula de ciudadanía No.1.122.398.659 y con tarjeta profesional No.261.240 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

ANTECEDENTES

1. La demandante por intermedio de apoderado judicial, pretende que se declare que es beneficiaria del régimen de transición, que acredita 1050 semanas cotizadas en toda la vida laboral, y 596 en los últimos 20 años; en consecuencia se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar la pensión a partir de la fecha en que cumplió los requisitos de Ley, conforme el Acuerdo 049 de 1990, con el retroactivo correspondiente hasta la fecha de inclusión a la nómina de pensionados, las mesadas adicionales, los intereses

moratorios, la indexación de las condenas, costas procesales, y lo que resulte probado conforme las facultades ultra y extra petita.

En subsidio solicita reconocer y pagar la pensión de jubilación conforme la Ley 71 de 1988.

2. Como fundamento factico de sus pretensiones, afirma que nació el 3 de abril de 1949, y para el 1º de abril de 1994 contaba con 40 años de edad; que se afilio al Instituto de Seguros Sociales para los seguros de invalidez, vejez y muerte en el año 1973; dice que mediante la resolución 806 de 2007 el ISS le negó el reconocimiento de la pensión a vejez, y en su lugar le concedió una indemnización sustitutiva por la suma de \$3´924.759; posteriormente a través de Resolución GNR290515 del 23 de septiembre de 2015 Colpensiones le denegó la pensión de invalidez; indica que en ambas resoluciones desconocieron el tiempo laborado con el empleador Máximo Mendoza entre el 26 de julio de 1976 y hasta el 12 de diciembre de 1985; así mismo desconocieron los tiempos de servicio con la Alcaldía Municipal de Valledupar entre el 1 de mayo de 1997 hasta el 30 de noviembre de 2001; el tiempo que la demandante cotizó como independiente entre el 1º de noviembre de 2001 y el 31 de julio de 2002.

Señala que el 20 de octubre de 2015 radicó nuevamente solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, por lo que se encuentra agotada la vía gubernativa.

3. La demanda fue admitida por auto de fecha 18 de marzo de 2016, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a la gestora pensional (folio 40 del plenario); una vez notificada dio contestación el día 10 de mayo de 2016 (folio 46 a 67), Colpensiones a través de su apoderado judicial, se opuso a todas las pretensiones y propuso excepciones de fondo que denominó: “prescripción” “inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir”, “compensación”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “genérica e innominada”.

4. El juzgado de conocimiento llevó a cabo el 6 de septiembre de 2016 las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S, oportunidades dentro de las cuáles, en la primera de ellas, no hubo conciliación, tampoco excepciones previas que resolver y se decretaron las pruebas; una vez instaurada la audiencia de trámite y juzgamiento, se cerró el debate probatorio. Seguidamente, se escucharon los alegatos de los apoderados judiciales de las partes, y se dictó la sentencia que hoy se revisa.

4.1 El A quo profirió decisión de fondo, negando las pretensiones de la demanda, y declarando probadas las excepciones propuestas de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, así mismo condenó en costas a la demandante.

5. Para así decidir, consideró que la demandante no cumplió con la densidad de semanas mínima, para ser acreedora de la pensión de vejez bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990, en tanto no reunió el total de semanas requeridas para tal fin, pues solo reunió un total 875,58 semanas en toda la vida, y tan solo cotizó 369,94 en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida, a pesar de que fue beneficiaria del régimen de transición; en cuanto a la pensión por aportes regulada por la Ley 71 de 1988 tampoco cumplió con el requisito de los 20 años de servicio, que equivalen a 1028; para finalizar analizó la pensión con los postulados de la Ley 100 de 1993, sin embargo no cumplió con la densidad de semanas requeridas que correspondía a 1000 semanas.

6. Con esa decisión no estuvo de acuerdo el apoderado judicial de la demandada, quien indicó que su mandante si cumple con las semanas suficientes, pues no se tuvo en cuenta el total de semanas laboradas, incluso faltan periodos que están cancelados, pero aún no se han subido al sistema.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

7. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

8. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos fácticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

a) Que la señora Luz Mila Ariza de Marín, nació el día 3 de abril de 1949, así se desprende de la cédula de ciudadanía No.42´485.720, obrante a folio 15 del cuaderno principal.

b) Que la señora Luz Mila Ariza de Marín para el 1º de abril de 1994 contaba con 44 años de edad.

Con esos supuestos fácticos, es necesario que la Sala entre a resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si fue acertada la decisión del Juez de primer nivel, al denegar el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por la demandante, para lo cual habrá de verificarse si es posible acumular los tiempos públicos con los privados, para acceder a la pensión con las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990; y en caso afirmativo revisar si la demandante cumple con el requisito de la densidad de semanas requeridas para reconocer su derecho pensional.

Para resolver, inicialmente se debe precisar que, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que quienes a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es al 1 de abril de 1994, mujeres tuvieran 35 o más años de edad y hombres 40 o más años de edad ó 15 o más años de servicios cotizados, podrán acceder a la pensión de vejez con

los requisitos de edad, número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y monto del régimen en el que se encontraban adscritos con anterioridad a esa fecha, es decir, que esas personas podían tener acceso a esas garantías con el cumplimiento de una o ambas condiciones.

En el caso sub examine, se tiene acreditada en principio la titularidad de la transición en cabeza de la actora, tal como lo consideró la juez de conocimiento, teniendo en cuenta que la actora nació el 3 de abril de 1949, y para el 1º de abril de 1994 contaba con 44 años de edad (folio 15); ahora, teniendo en cuenta que es beneficiaria del régimen de transición conviene revisar su derecho pensional, conforme los preceptos del acuerdo 049 de 1990, pues esa norma, según lo que se desprende de sus dicho, es más benéfica para lograr el acceso a la citada subvención.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, dispone:

“Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

pues bien, en el caso que nos ocupa se tiene que la señora Luz Mila Ariza de Marín, cumplió los 55 años de edad el 3 de abril de 2004, por lo que ahora resulta pertinente verificar si satisface el requisito de densidad de semanas, para ese fin allegó historia laboral expedida por la demandada, que da cuenta de 585,29 semanas cotizadas; así mismo indica que cuenta con un bono pensional emitido por la Alcaldía Municipal de Valledupar por tiempos de servicio que datan desde el 26 de julio de 1976 al 30 de junio de 1982; y del 1º de julio de 1982 al 31 de diciembre de 1985; agrega que laboró con el empleador MAXIMO

MENDOZA entre el 1º de mayo de 1997 y el 30 de noviembre de 2001; así mismo relata que cotizó con el Alcaldía Municipal de Valledupar nuevamente entre el 1º de mayo de 1997 hasta el 30 de noviembre de 2001; por ultimo aduce que cotizó como independiente entre el 1º de noviembre de 2001 hasta el 31 de julio de 2002.

Si bien es cierto, el Acuerdo 049 de 1990 en principio exige reunir sólo semanas de cotización, es necesario advertir que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral, cambio la línea jurisprudencial en ese sentido, por lo que ahora puede consolidarse con semanas cotizadas efectivamente al ISS y los tiempos laborados en entidades públicas; para ello se trae un aparte de la sentencia SL1981 del 1º de julio de 2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que señaló al respecto:

“Lo anterior sería suficiente para declarar fundados los cargos, de no ser porque la Sala considera necesario replantear su criterio jurisprudencial, con asidero en argumentos que, en los últimos años han cobrado fuerza, solidez y, desde este punto de vista, ameritan ser revisados nuevamente.

(…)En ese contexto, considera esta Corporación que, si bien en un preciso momento las razones que surgieron en favor de la postura que abogaba por la imposibilidad de acumular cotizaciones al ISS con tiempos laborados en el sector público no sufragados a esta entidad, eran relevantes y estaban fundamentas en raciocinios plausibles, en la actualidad, al ser contrastadas con otros argumentos han perdido peso, al punto de quedar totalmente eclipsadas. (…)

(…) De esta forma, el régimen de transición no es un mundo separado o excluido de la Ley 100 de 1993, es una regulación especial englobada en la misma, a través del cual se otorga a ciertas personas la posibilidad de pensionarse con base en la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la ley anterior, quedando todo lo demás sometido al imperio de aquella normativa.

Lo anterior significa que para estas personas la forma de computar o establecer el número de semanas se rige por lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 y el párrafo 1.º del artículo 33, disposiciones que,

expresamente, consagran la suma de tiempos públicos, hayan sido o no objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Por tanto, no hay razón alguna que justifique inaplicar las normas en cita para los beneficiarios del régimen de transición cuyo régimen anterior es el del Acuerdo 049 de 1990, pues, en estricto rigor, dichas personas están afiliadas del sistema general de pensiones, conforme lo prevé el artículo 15 de la Ley 100 de 1993. Luego, les asiste el derecho a la portabilidad de las semanas efectivamente laboradas, independientemente de que su empleador público no las hubiera cotizado al ISS o a otra caja o entidad de previsión social.

Con otras palabras: si los beneficiarios del régimen de transición son afiliados al sistema general de pensiones y están sometidos a su regulación –salvo los tres aspectos referidos–, ello apareja como consecuencia lógica el derecho a que las directrices y principios rectores de este sistema se les aplique, de manera axiológicamente coherente, de manera integral, tal como ocurre con la posibilidad que se contabilicen en su favor todas las semanas laboradas para el otorgamiento de las prestaciones.(...)”

Conforme lo argüido, resulta claro precisar que esta Corporación comparte la postura del superior, y en ese sentido habrá de tenerse en cuenta los tiempos de servicio que laboró el demandante con el Municipio de Valledupar, a efectos de verificar si el actor cumple con el requisito de las 1000 semanas cotizadas en toda la vida, o las 500 semanas cotizadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse; así las cosas, como quedó atrás establecido, la demandante nació el 3 de abril de 1949, por lo que la edad para pensionarse era de 55 años de edad; ello indica que se debe revisar cuantas semanas cotizó entre el 3 de abril de 1949 y el mismo día y mes del año 2004, como se observa en la siguiente tabla.

DESDE	HASTA	DIAS	COTIZACIONES SIMULTANEAS	SEMANAS	EMPLEADOR O EMPLEADORES
3/05/1973	31/12/1976	243		34,71	HOGAR INFANTIL COMUN

ORDINARIO LABORAL
 RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00357-01
 DEMANDANTE: LUZ MILA ARIZA DE MARIN
 DEMANDADA: COLPENSIONES

1/01/1974	31/12/1974	366		52,29	HOGAR INFANTIL COMUN
1/01/1975	1/04/1975	91	56	13,00	HOGAR INFANTIL COMUN
1/08/1975	26/09/1975	57		8,14	RADIO GUATAPURÍ
26/07/1976	31/12/1976	159		22,71	ALCALDIA DE VALLEDUPAR
1/01/1977	31/12/1977	365		52,14	ALCALDIA DE VALLEDUPAR
1/01/1978	31/12/1978	365	245	52,14	ALCALDIA DE VALLEDUPAR, EMPRESAS PUBLICAS MP
1/01/1979	31/12/1979	365	365	52,14	ALCALDIA DE VALLEDUPAR, EMPRESAS PUBLICAS MP
1/01/1980	31/12/1980	366	365	52,29	ALCALDIA DE VALLEDUPAR, EMPRESAS PUBLICAS MP
1/01/1981	31/12/1981	365	90 y 153	52,14	ALCALDIA DE VALLEDUPAR, EMPRESAS PUBLICAS MP, MODAS NORLUS
1/01/1982	30/06/1982	181	60	25,86	ALCALDIA DE VALLEDUPAR, MODAS NORLUS
1/07/1982	31/12/1982	184		26,29	ALCALDIA DE VALLEDUPAR
1/01/1983	31/12/1983	365		52,14	ALCALDIA DE VALLEDUPAR
1/01/1984	31/12/1984	366	181	52,29	ALCALDIA DE VALLEDUPAR, COLEGIO DOMINGO SAVI
1/01/1985	31/12/1985	365	365	52,14	ALCALDIA DE VALLEDUPAR, COLEGIO DOMINGO SAVI
1/01/1986	7/03/1986	66		9,43	COLEGIO DOMINGO SAVI
1/05/1997	31/12/1997	245		35,00	MAXIMO MENDOZA
1/01/1998	31/12/1998	360		51,43	MAXIMO MENDOZA
1/01/1999	31/12/1999	360		51,43	MAXIMO MENDOZA
1/01/2000	31/12/2000	360		51,43	MAXIMO MENDOZA
1/01/2001	30/11/2001	360	29	51,43	MAXIMO MENDOZA, INDEPENDIENTE
1/06/2002	31/07/2002	60		8,57	INDEPENDIENTE
TOTAL		6014	TOTAL	859,14	

Conforme la información registrada se observa, que resultan insuficientes las semanas reunidas por el demandante en toda la vida; ahora en cuanto las cotizaciones realizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, esto es, entre

el 3 de abril de 1984 y el 3 de abril de 2004; tan sólo aportó 349,86 semanas o 2449 días, es decir que no cotizó la densidad de semanas necesarias, como pasa a verse a continuación:

DESDE	HASTA	DIAS	COTIZACIONES SIMULTANEAS	SEMANAS	EMPLEADOR O EMPLEADORES
3/04/1984	31/12/1984	273	181	39,00	ALCALDIA DE VALLEDUPAR, COLEGIO DOMINGO SAVI
1/01/1985	31/12/1985	365	365	52,14	ALCALDIA DE VALLEDUPAR, COLEGIO DOMINGO SAVI
1/01/1986	7/03/1986	66		9,43	COLEGIO DOMINGO SAVI
1/05/1997	31/12/1997	245		35,00	MAXIMO MENDOZA
1/01/1998	31/12/1998	360		51,43	MAXIMO MENDOZA
1/01/1999	31/12/1999	360		51,43	MAXIMO MENDOZA
1/01/2000	31/12/2000	360		51,43	MAXIMO MENDOZA
1/01/2001	30/11/2001	360	29	51,43	MAXIMO MENDOZA, INDEPENDIENTE
1/06/2002	31/07/2002	60		8,57	INDEPENDIENTE
	TOTAL	2449	TOTAL	349,86	

9. Así las cosas, no se estima necesario revisar si cumple con los requisitos de la Ley 71 de 1988, la cual exige 1028 semanas cotizadas, o la Ley 100 de 1993, esto teniendo en cuenta que la actora cumplió la edad para pensionarse el 1º de abril de 2004, fecha para la cual dichos postulados exigían un mínimo de 1000 semanas cotizadas en toda la vida; si bien el apoderado judicial de la parte actora refiere que la señora Ariza de Marín también laboró para el Municipio de Valledupar entre el 1º de mayo de 1997 y el 30 de noviembre de 2001, dichos aportes no aparecen registrados en la historia laboral expedida por Colpensiones - folios 16 a 17- tampoco hay prueba de la afiliación, ni mucho menos se allegó prueba del nexo laboral con dicha entidad; así mismo relata que hay tiempos que tampoco se han actualizado en la historia laboral, pero tampoco aporta prueba de los pagos realizados, o de los presuntos vínculos laborales para verificar si hubo afiliación, o mora en el pago de

los aportes; por lo que no queda otro camino que confirmar la decisión adoptada por la juez de primer grado.

Las costas estarán a cargo de la demandante, las cuales se tasan en la suma 1 SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por el juez de conocimiento.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

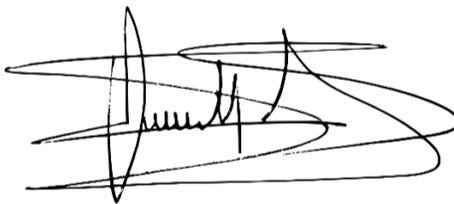
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: COSTAS como se dejó visto en la parte motiva

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen previa las anotaciones propias de esta instancia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado

ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00357-01
DEMANDANTE: LUZ MILA ARIZA DE MARIN
DEMANDADA: COLPENSIONES

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written in a cursive style.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado